

Pontificia Universidad Católica del Perú
Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

**TITULO: BUENA ADMINISTRACIÓN EN EL MARCO DEL CONTROL
GUBERNAMENTAL**

**Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho
Público y Buen Gobierno**

Autor: Francisco Daniel Chipana Castillo

Asesor: Luis Enrique García Westphalen

Código de alumno: 20053040

2018

RESUMEN

Este trabajo busca reflexionar respecto al rol que ocupa el principio de buena administración en el ejercicio del control gubernamental, el Sistema Nacional de Control y la Contraloría General. Como dicho principio se encuentra presente en el desarrollo de la función de control, entendido su ejercicio en el marco de la interpretación de los artículos 39 y 82 de la Constitución Política del Perú. De tal manera que se pueda entender el papel que cumple en el adecuado funcionamiento de la administración pública bajo parámetros de legalidad y resultados en la gestión, a través de la supervisión que la Contraloría General de la República hace de los actos de las entidades públicas. Permitiendo el desarrollo del contenido del principio de buena administración y la conexión con sus subprincipios. A la vez esta función de supervisión consolida el cumplimiento de los fines que la buena administración propugna en el desarrollo de la actividad estatal, los cuales no son otros que la consolidación de un Estado social y democrático de Derecho, que no es otra cosa que el bienestar general.

Contenido:

- I. Introducción.**
- II. Administración pública y buena administración.**
- III. La función de la Contraloría General de la República y la buena administración.**
- IV. Responsabilidad administrativa funcional en el Sistema Nacional de Control.**
- V. Responsabilidad administrativa funcional y su relación con la buena administración.**
- VI. La responsabilidad administrativa funcional y la responsabilidad administrativa disciplinaria.**
- VII. Conclusiones**

Bibliografía y marco normativo

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto echar una mirada al Sistema Nacional de Control, a la Contraloría General de la República y el ejercicio del control gubernamental como manifestación del principio de buena administración en el quehacer de la Administración Pública.

En estricto, se busca hacer notar que dentro del quehacer del control gubernamental, este contiene las características que la buena administración propugna para con la Administración Pública, como es el adecuado ejercicio de la función con miras a utilizar de la mejor manera los recursos y bienes que se asignan para el cumplimiento de los objetivos y finalidad públicas.

De esta manera, se busca contribuir con una mejor comprensión de la función de control y las oportunidades que ella brinda al correcto funcionamiento de la administración pública.

Del mismo modo, hacer notar que es lo que se espera del ejercicio de la función para con los servidores y funcionarios públicos para contribuir a la consolidación de un Estado social y democrático de Derecho, y no es otro que estar al servicio de la ciudadanía.

II. Administración pública y buena administración

En un Estado social y democrático de Derecho las instituciones públicas juegan un rol importante en el desarrollo de la sociedad, se vuelven garantes de los derechos de los ciudadanos y contribuyen en el desarrollo del país. En ese sentido, asumen ciertas obligaciones con el propósito de conseguir los fines que se ha trazado el Estado y la sociedad. Por lo que no cabe duda que los entes administrativos se encuentran al servicio de la ciudadanía.

En este orden de ideas, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad, la Constitución Política del Perú establece para con los funcionarios y servidores

públicos que estos se encuentran al servicio de la Nación; a su vez, se señala que el Estado tiene como uno de sus deberes primordiales promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 44 de la norma fundamental.¹

Ahora bien, con la finalidad que los poderes estatales no mal utilicen el poder encomendado y este sea dirigido a la atención de del interés general y en beneficio de la personas, brindando servicios públicos de calidad, se advierte que el Estado se erige bajo ciertos valores o principios que regirán la vida social y el desempeño de las entidades públicas, otorgando derechos e imponiendo obligaciones que generalmente se encuentran contenidas en la norma constitucional. Todo ello, a fin de garantizar la libertad, la igualdad y la dignidad de las personal en la sociedad, conforme se desprende del contenido de la Constitución Política.

Por ello, en la actualidad, la modernidad de los nuevos tiempos le exige al Estado Constitucional una nueva forma de acercarse a la ciudadanía en razón de la búsqueda de la legitimidad necesaria para desarrollar cabalmente sus funciones, redefiniendo sus roles y competencias; pues como señala Joan Prats Catalá *“Hoy resulta imposible que la ley y el reglamento puedan programar detalladamente las actuaciones pública en todos aquellos sectores en que por su complejidad, dinamismo, diversidad e interdependencia el legislador se ve obligado a reconocer ámbitos de discrecionalidad sin los cuales los directivos públicos difícilmente podrán conseguir objetivos. Y como este proceso ha ido acompañado de una expansión de las intervenciones públicas en los ámbitos económico y social, a los controles tradicionales de legalidad se añaden nuevas exigencias de legitimidad del actuar administrativo (...)”*², así en ese nuevo escenario surge la noción de buena administración.

¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 39.- Funcionarios y Trabajadores Públicos

“(…) los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (…)”

(…)

Artículo 44.- Deberes del Estado

“Son deberes primordiales del Estado: (...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.”

² **PRATS CATALÁ, Joan.** La lucha contra la corrupción como parte integrante del Derecho, el deber y las políticas de buena administración. Pág. 18.

En la legislación extranjera este ha sido reconocida de manera expresa dentro de la Unión Europea a través de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 41° Derecho a una buena administración.³

En el ámbito nacional, el **Tribunal Constitucional** ha tenido ocasión de reconocer que del contenido del artículo 39 de la Constitución subyace de manera implícita el principio de buena administración, señalando que “*dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen el interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente.*”⁴

Por su parte la doctrina ha señalado que el principio de buena administración le impone a la Administración obligaciones de carácter negativo y positivo, por un lado, al control de actos arbitrarios y por el otro direccionar la actuación pública para lograr el interés general; en ese sentido, genera la obligación a los funcionarios y servidores públicos de ejercer sus funciones de manera adecuada.⁵

Como lo señala el profesor Castro, “la buena administración es la consecuencia de la aplicación de los (sub)principios de buen gobierno en el ejercicio de la actividad administrativa. A este nivel, corrección, transparencia, participación, rendición de cuentas y eficacia serán consideradas a su vez principios de buena

<https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=811&path%5B%5D=866>

³ **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000.**

Artículo 41 - Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

- el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,

- el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,

- la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

(...)

⁴ **Sentencia del Expediente N° 2235-2004-AA/TC**, párrafo N° 10.

⁵ **CASTRO BARRIGA, Alberto.** “El ombudsman y el control no jurisdiccional de la administración pública como garantía del derecho a la buena administración”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10 – 13 noviembre de 2015. Pág. 7.

administración. Del resultado de su aplicación podrán derivar otras normas con contenido y alcances específicos que orientarán la acción del Estado.”⁶

En relación a los subprincipios, conforme los enuncia el profesor Hugo León, se definen de la siguiente forma:

“(…)

*a. **Corrección:** Está vinculada a principio de seguridad jurídica y legalidad, así como al de separación de poderes; involucra el funcionamiento de órgano estatales y la sujeción al principio de legalidad, para que se evite así la arbitrariedad en el ejercicio del poder, así como que lo que los poderes públicos deben ejercer sus funciones sin interferir en competencias de otros, y se consolida la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución.*

*b. **Transparencia:** Las instituciones deben trabajar de una forma más abierta, estableciendo mecanismos de comunicación más activos sobre su labor, usando un lenguaje que resulte accesible al público en general, de tal forma que se genere confianza para con la entidad (CCE 2001); mediante la apertura se logra aumentar la transparencia de la gestión.*

La transparencia permite incrementar la legitimidad democrática de las entidades de la Administración Pública, pero al mismo tiempo facilita que los ciudadanos se conviertan en participantes activos y no solo reactivos de los asuntos públicos, además de fomentar que se cumpla otro principio que es la rendición de cuentas.

*c. **Eficacia:** La eficacia de la actuación de la Administración Pública es la consecución del resultado que corresponde a los objetivos preestablecidos por la organización, lo que tiene como consecuencia también la necesidad de actuar de forma eficiente y económica.*

Las medidas deben ser eficaces y oportunas, y producir los resultados buscados sobre la base de unos objetivos claros, luego de una evaluación de su futuro impacto y en su caso de la experiencia acumulada, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de la acción.

*d. **Rendición de cuentas:** Por medio de la rendición de cuentas (conocido también como accountability por su término en inglés) se busca que los funcionarios y servidores públicos no solo expliquen o fundamenten sus actos, sino que asuman las consecuencias de*

⁶ CASTRO BARRIGA, Alberto. Legalidad, buenas prácticas administrativas y eficacia en el sector público: Un análisis desde la perspectiva jurídica del Buen Gobierno. En: Buen Gobierno y Derechos Humanos: Nuevas Perspectivas en el Derecho Público para fortalecer la legitimidad democrática de la Administración Pública en el Perú. Pág. 250.

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf>

ellos, y corrijan los errores que se pudieran haber cometido (Oliver, 2003); mediante ella se refuerzan los otros principios, ya que supone que promueve la apertura, la efectividad y la participación pública, y es parte de un sistema que busca evitar la corrupción.

Tradicionalmente los mecanismos de rendición de cuentas eran las elecciones y la participación de los ciudadanos en ella, constituyendo lo que se conoce como rendición de cuentas verticales. En contrapartida a ello, tenemos la rendición de cuentas horizontal que engloba los mecanismos públicos creados por el Estado a fin de supervisar los propios abusos e ineficacias.

*e. **Participación:** La participación va más allá del ejercicio de los derechos civiles y políticos. Es más abarcadora que la participación política (que está vinculada en las elecciones), porque significa involucrarse de manera activa y consciente en la eliminación de los obstáculos a la igualdad, en la tarea de garantizar la plena vigencia y protección de los derechos humanos y la vida en democracia, así como en la construcción de una igualdad real para todas las personas que integran la sociedad.*

Bajo este principio, todo aquel actor que ostente algún interés debe poder incorporarse en el sistema de administración en red que constituye la buena administración; es decir, que los actores públicos y privados compartan las responsabilidades no solo de definir políticas públicas, sino la de proveer servicios, dentro del modelo de acción pública que tiene el Estado, la empresa y la sociedad civil como actores. (...)⁷

Así pues, en lo referente a la buena administración, estoy subprincipios que materializan al principio de buena administración nos señalan los deberes que la Administración Pública debe seguir a fin de propiciar el cumplimiento de los fines públicos, de los cuales todos los que conforman el Estado y en específico la Administración pública deben cumplir a fin de coadyuvar a satisfacer el interés general y la consecución de los derechos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico y en nuestra norma fundamental; pues, como señala Joan Prats Catalá: “(l)a gestión pública es ante todo gestión de los intereses generales. En ese sentido, el derecho a una buena administración debe ser entendido como un derecho cívico en la medida en que no sólo protege un

⁷ **LEÓN MANCO, Hugo Andrés.** Discrecionalidad y buena administración: propuesta de una regulación a partir de los principios de la buena administración. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10 – 13 noviembre de 2015. Págs. 4 – 5.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3E818127B0FEDC7505257F85007140F8/\\$FILE/leoman.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3E818127B0FEDC7505257F85007140F8/$FILE/leoman.pdf)

estatus individual sino que se orienta a la realización de un valor de convivencia como el representado por la buena administración.”⁸

Para lo que nos compete en este texto, desde el papel que cumple la Contraloría General de la República en su rol de supervisor de los actos de las entidades públicas en el ejercicio del control gubernamental, consideramos que el desarrollo y reconocimiento de la buena administración, contribuirá en el cumplimiento de las obligaciones que conciernen a toda la Administración Pública en su conjunto.

III. La función de la Contraloría General de la República y la buena administración

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 82 que la Contraloría General de la República (en adelante, la CGR) “*supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto Público del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control*”.

Con se puede advertir de la lectura de dicha norma constitucional, a la CGR se le ha encomendado la función de supervisar la legalidad de los actos de la administración pública en tres aspectos, la ejecución del presupuesto, la operaciones de endeudamiento y los actos de las instituciones sujetas al ámbito del Sistema Nacional de Control. Como se puede evidenciar, la capacidad de supervisar por parte de la CGR es muy amplia con relación a los actos de las entidades públicas que se encuentran sujetas a control gubernamental.

Al respecto, la Contraloría General es denominada como una entidad fiscalizadora superior, la cual puede ser definida en palabras de la profesora García Cobián Castro como “*el organismo público que, con independencia de su designación, constitución u organización, ejerce en virtud de su competencia*

⁸ PRATS CATALÁ, Joan. La lucha contra la corrupción como parte integrante del Derecho, el deber y las políticas de buena administración. Pág. 17.
<https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=CDP&page=article&op=view&path%5B%5D=811&path%5B%5D=866>

jurídica la más importante función de auditoría pública en el Estado. En tal sentido, tienen como función típica, la «verificación, censura de cuentas, revisión, fiscalización, control (o) inspección» del uso y gestión de los recursos públicos, como una manifestación del necesario control del gasto público de la administración en un Estado constitucional.»⁹

En la doctrina, esta actividad encomendada a las entidades fiscalizadoras superiores es denominada control de legalidad, la cual busca que las actuaciones de la Administración se ajusten a las normas jurídicas que regulan su actuación.¹⁰

En relación a este punto conviene precisar que el Sistema Nacional de Control es el único sistema administrativo que se encuentra fuera del ámbito del Poder Ejecutivo, conforme lo señala el artículo 46¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. De lo que se puede apreciar claramente la intención del legislador de darle un grado muy alto de autonomía a la CGR a fin de ejecutar la función encomendada por la Constitución.

Esta facultad de la Contraloría General de la República se encuentra desarrollada en el artículo 6 de su Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General¹², al definir el contenido del control gubernamental de la siguiente manera:

“consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas

⁹ **GARCÍA COBIAN CASTRO, Erika.** Control Gubernamental del gasto público en el Estado constitucional: reflexiones a propósito de las facultades sancionadoras de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional. Pág. 450.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8910/9315>

¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Capítulo II, La auditoría jurídica. El control de legalidad de la gestión pública confiado a las entidades fiscalizadoras superiores. En: Control Gubernamental y responsabilidad de funcionarios públicos. Pág. 76.

http://ccpayacucho.org.pe/wp_2017/wp-content/uploads/2017/11/auditoria_juridica.pdf

¹¹ **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.**

“Artículo 46°.- Sistemas Administrativos

Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y efectividad en su uso.

(...)

El Poder Ejecutivo tiene la rectoría de los Sistemas Administrativos, con excepción del Sistema Nacional de Control.

(...)”

¹² **Ley N° 27785** y sus modificatorias.

de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.”

Ahora bien, es importante esta consideración a fin de dimensionar la tarea encomendada a la Contraloría General de la República y su papel dentro de la administración pública peruana. Como acabamos de advertir en el párrafo precedente, esta entidad se encuentra supervisando la legalidad de todas las operaciones de las entidades públicas. Por lo tanto, los funcionarios y servidores públicos, en ese mismo sentido, se encuentran también bajo su supervisión.

De ello podemos afirmar, conforme lo expresa la profesora Erika García Cobián que *“La legalidad de la ejecución del presupuesto público y la adecuada utilización de los recursos públicos resultan ser dimensiones del correcto funcionamiento de la administración pública, y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, la entrega de bienes y servicios públicos a la población, así como la satisfacción de necesidades sociales y del interés general.”*¹³

Asimismo, la redacción de lo que constituye la función de control gubernamental, denota que el mismo se encuentra interesado en el correcto funcionamiento de la administración pública, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0017-2011-PI/TC, el mismo es considerado un interés constitucional relevante, de lo cual subyace el principio de buena administración.

Por ello concordamos con Enciso Ordóñez cuando señala que *“el control gubernamental es una expresión del principio de rendición de cuentas (...) En razón de dicho principio, es deber de los funcionarios y servidores públicos, dar cuenta ante las autoridades competentes y la ciudadanía por el uso de los fondos y bienes del Estado a su cargo, así como del cumplimiento de los objetivos institucionales”*.¹⁴

¹³ **GARCÍA COBIÁN CASTRO, Erika.** Control externo del gasto público y descentralización en el Estado Constitucional. Pág. 106.

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/revista/descentralizacion_retos_perspectivas_07.pdf

¹⁴ **ENCISO ORDÓÑEZ, Nimrod.** La potestad punitiva de la Contraloría General de Perú como garante del principio a la buena administración pública. XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10 – 13 nov. 2015. Pág. 7.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2E907A31B6108A905257FB5001FD304/\\$FILE/enciso_ord.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2E907A31B6108A905257FB5001FD304/$FILE/enciso_ord.pdf)

En ese sentido, el papel de la Contraloría General como ente supervisor de las actuaciones de las entidades públicas tiene un rol preponderante, a fin que la administración pública en su conjunto y en sus distintos niveles de gobierno cumpla con los fines y objetivos que persigue para satisfacer el interés público.

Ello adquiere relevancia en la medida que tengamos presente que el Sistema Nacional de Control, del cual la Contraloría General es el ente técnico rector, se encarga de efectuar la supervisión de todos los demás sistemas administrativos de la administración pública peruana, pues como ya se había mencionado precedentemente, el control gubernamental se encarga de supervisar la legalidad de los actos de la gestión pública, lo que contribuye al cumplir del principio de buena administración.

Asimismo, podemos afirmar que dicha supervisión tiene como parámetro la legalidad de las actuaciones de las entidades públicas sobre el destino y uso de los bienes y recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Como podemos avizorar la Contraloría es un ente que debe actuar en toda la administración pública y por lo tanto se presume que debe desarrollar actividades de muy alta complejidad a fin de supervisar la gama de actuaciones que deben realizar las entidades públicas. Siendo que esta labor es realizada a través de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control mediante las acciones de control¹⁵, los cuales contribuyen a exigir los parámetros que la buena administración le demanda a la Administración Pública.

¹⁵ Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y sus modificatorias (en adelante, Ley N° 27785 y sus modificatorias).

Artículo 8.- Control Externo

Se entiende por control externo el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General u otro órgano del Sistema por encargo o designación de ésta, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado. Se realiza fundamentalmente mediante acciones de control con carácter selectivo y posterior.

En concordancia con sus roles de supervisión y vigilancia, el control externo podrá ser preventivo o simultáneo, cuando se determine taxativamente por la presente Ley o por normativa expresa, sin que en ningún caso conlleve injerencia en los procesos de dirección y gerencia a cargo de la administración de la entidad, o interferencia en el control posterior que corresponda.

Para su ejercicio, se aplicarán sistemas de control de legalidad, de gestión, financiero, de resultados, de evaluación de control interno u otros que sean útiles en función a las características de la entidad y la materia de control, pudiendo realizarse en forma individual o combinada. Asimismo, podrá llevarse a cabo inspecciones y verificaciones, así como las diligencias, estudios e investigaciones necesarias para fines de control.

Conforme el artículo 8 de la Ley Orgánica, la Contraloría, y los órganos que la conforman, a fin de realizar la supervisión realiza **control externo** a las entidades, dicho control se realiza de tres formas: preventivo, simultáneo y posterior, mediante la ejecución de **acciones de control**¹⁶, a través de las cuales efectúan la verificación y evaluación de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones que realizan los entes públicos, en atención a ello se elabora como producto de los servicios de control informes, los cuales se elaboran con el fin de mejorar la gestión que viene realizando la entidad, y de ser el caso, dichos informes contendrán el señalamiento de las responsabilidades identificadas.

En relación al **control posterior**, este se efectúa a través de tres tipos de servicios (como los ha denominado la CGR): auditoría financiera, auditoría de desempeño y auditoría de cumplimiento. Desde mi punto de vista, son las dos últimas las que evidencian mayor relación con el principio de Buena Administración.

Por un lado, la auditoría de desempeño realiza una evaluación/examen de la eficacia y la calidad de los servicios y bienes que las entidades públicas ejecutan hacia la ciudadanía. Mientras que la auditoría de cumplimiento realiza una evaluación/examen con el fin de *“determinar en qué medida las entidades sujetas al ámbito del Sistema, han observado la normativa aplicable, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales establecidas, en el ejercicio de la función o la prestación del servicio público y en el uso y gestión de los recursos del Estado.”* Teniendo por finalidad *“la mejora de la gestión, transparencia, rendición de cuentas y buen gobierno de las entidades, mediante*

¹⁶ **Artículo 10.- Acciones de control**

La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.

(...)

Como consecuencia de las acciones de control se emitirán los informes correspondientes, los mismos que se formularán para el mejoramiento de la gestión de la entidad, incluyendo el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubieran identificado. Sus resultados se exponen al Titular de la entidad, salvo que se encuentre comprendido como presunto responsable civil y/o penal.

las recomendaciones incluidas en el informe de auditoría, que permite optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno.”¹⁷

Ello se encuentra acorde con lo que propugna la buena administración, es decir, el adecuado ejercicio de las obligaciones asumidas por parte de las entidades públicas y los servidores y funcionarios públicos que los conforman, siendo consciente que la normativa que estipula sus funciones debe ser ejercida bajo estándares de eficiencia y legalidad.

Por ello, podemos concluir que el ejercicio de control gubernamental, contribuye a la consolidación del principio de buena administración, ya que a través de su ejercicio, se busca que los servidores y funcionarios públicos identifiquen lo que se espera de ellos en relación al ejercicio de sus cargos, y que ello se encuentre acorde con los objetivos y finalidades que institucionalmente se trazan a las entidades públicas con el propósito de satisfacer determinado interés público, lo que ayuda a la consolidación de un Estado social y democrático de Derecho.

IV. Responsabilidad administrativa funcional en el Sistema Nacional de Control

En relación a la responsabilidad administrativa funcional, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control en su Novena Disposición Final ha definido que incurre en responsabilidad administrativa funcional aquellos servidores y funcionarios públicos que incumplan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen y aquellos que realicen una gestión deficiente.¹⁸

¹⁷ Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG. Normas Generales de Control Gubernamental. VII. Normas de Servicios de Control Posterior. A. Definición y Tipos. Numerales 7.4 al 7.6.

¹⁸ Ley N° 27785

Novena Disposición Final

“Definiciones básicas

(...)

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control.

Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia,

Esta facultad ha sido otorgada a la Contraloría General a través de una modificación a su Ley Orgánica a través de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, los órganos encargados de llevar el procedimiento administrativo sancionador son: el órgano instructor y el órgano sancionador en primera instancia, y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativa – TSRA como segunda y última instancia administrativa.

Vale indicar que dicha potestad se ejerce en atención a la identificación de presunta responsabilidad a través del ejercicio del control gubernamental que tiene como producto los informes de control; es decir, que los órganos que ejercen control gubernamental no son los encargados del señalamiento de las responsabilidades graves o muy graves¹⁹, ya que su función se termina en la emisión de dicho informe, el cual contiene las recomendaciones producto del control.²⁰

V. Responsabilidad administrativa funcional y su relación con la buena administración

Hemos indicado en las líneas precedentes que la función de control gubernamental se encuentra íntimamente ligada al Principio de Buena

previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.”

¹⁹ Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.

“Artículo 2.- **Ámbito objetivo de aplicación**

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el procedimiento sancionador), aplicable por las infracciones graves y muy graves derivadas de los Informes de Control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, que impliquen el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, las normas internas de las entidades, así como de todas aquellas obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

(...)”

²⁰ Ley N° 27785 y sus modificaciones.

“Artículo 11.- **Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control**

(...)

Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente Ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. (...)”

Administración, función que se encarga de supervisar que los bienes y recursos públicos asignados a las entidades sean utilizados para los objetivos públicos que deben alcanzar, cuyos fines son la mejora de las prestaciones que ofrece la Administración en beneficio de la población; de ello se desprende que los funcionarios y servidores públicos asumen ciertas obligaciones en relación al destino de los bienes que se les encomiendan para realizar su labor.

Esta posición se reafirma en cuanto el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR ha reconocido de manera expresa que el principio de Buena Administración rige en el ejercicio de la función de control, de acuerdo a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA de 25 de noviembre de 2013, como se señala a continuación:

“2.14 En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de la Buena Administración se encuentra implícitamente reconocido en el Art. 39 de la Constitución Política cuando señala que “los órganos, funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”, y supone por un lado, la facultad de la ciudadanía de exigir a la administración determinado comportamiento en tutela de sus intereses y, por otro, el deber de la administración de actuar en resguardo de dichos intereses públicos; deber que en el marco del control gubernamental y de conformidad con el Art. 82 de la Constitución Política, es fiscalizado por la CGR en cuanto a la correcta gestión y uso de los recursos públicos por parte de la Administración Pública.

2.15 Por lo tanto, resulta necesario precisar que la CGR, en tanto titular de la potestad administrativa sancionadora aplicable frente a la responsabilidad administrativa funcional en que puedan incurrir los servidores y funcionarios públicos, con prescindencia del vínculo laboral o contractual que mantenga con la entidad para la cual prestan servicios, en ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, cautela el interés público respecto al funcionamiento de la Administración Pública, en estricta observancia a los parámetros que impone el Principio de Buena Administración, de conformidad con lo establecido en los Arts. 39° y 82° de la Constitución Política, en pos de una actuación de los funcionarios y servidores que se traduzca en un legítimo y adecuado servicio a los ciudadanos, en el marco de un Estado Constitucional de Derechos.”

Este reconocimiento es importante en el desarrollo del Principio de Buena Administración en nuestro sistema jurídico, en la medida que nos informa que debemos esperar de la función de control al momento de evaluar las conductas de la Administración y los servidores y funcionarios en el ejercicio de sus

funciones, se desarrolla en atención a dicho principio y los subprincipios que lo contienen.

En ese sentido, en el ejercicio de su competencia, será importante el desarrollo de su análisis al momento de revisar un caso en específico en relación a las infracciones establecidas en el procedimiento administrativo sancionador y los hechos imputados a los servidores o empleados públicos; así como qué es lo que se espera de la conducta de ellos al momento de supervisar su accionar por parte de los órganos del Sistema Nacional de Control, lo cual está evidentemente relacionado con los criterios que desarrolle dicho Colegiado al momento de examinar las imputaciones.

Al respecto, de la revisión a la web de la Contraloría General de la República a la base de datos de las sanciones impuestas por parte del TSRA a los servidores y funcionarios públicos en el procedimiento administrativo sancionador, se advirtió que dos (2) infracciones tienen un mayor número de sancionados, las cuales están relacionadas a transgresiones de principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad pública, las cuales están contenidas en los literales h) y n) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control²¹, que se detallan a continuación:

Infracción h) del artículo 7

«Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas a la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública, específicamente por:

(...)

Infracción contra el deber de neutralidad

h) Actuar parcializadamente en contra de los intereses del Estado, en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su cargo, función o comisión,

²¹ Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.

dando lugar a un beneficio ilegal, sea propio o de tercero. Esta infracción es considerada como muy grave.»

Sobre la infracción 7 h) el Tribunal se ha pronunciado en la Resolución N° 011-2014-CG/TSRA de 6 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

«5.6 (...) La imparcialidad es una cualidad de la autoridad para actuar objetivamente frente a la parte de un procedimiento. Este concepto no depende de la existencia de una pluralidad de partes, ya que bastaría para que se configura en que solo exista una parte, donde la autoridad pierde objetividad y vincula el interés del proceso con el interés de esa parte, incumpliendo los deberes legales de la imparcialidad. La imparcialidad puede subdividirse en la *imparcialidad* propiamente dicha (ser ajeno a la parte o partes del proceso) y la *impartialidad* (ser ajeno al objeto u objetos pretendidos en el proceso).»

En el caso en comentario, se imputo a los servidores y funcionarios que participaron en un proceso de contratación. Cabe indicar que dicha contratación se encontraba bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, indicándose en el Informe de Control, haber actuado de forma parcializada hacía un único postor en un proceso de selección a pesar que los bienes entregados no cumplían con las características requeridas.

Así, el Tribunal con ayuda de la normativa de contrataciones aplicable al caso, realiza una interpretación de lo que debe de entenderse por la parcialización para la infracción²², en esta medida, simultáneamente va desarrollando mayor contenido al principio de buena administración, ya que va revisando lo que los órganos del Sistema Nacional de Control identifican como obligaciones susceptibles de ser exigidas a las autoridades públicas en el marco de la buena administración.

Infracción n) del artículo 7

«Los funcionarios o servidores públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas a la trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública, específicamente por:

²² En dicha interpretación, integró lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 76 de la Constitución Política del Perú y el Principio de Imparcialidad contenido en el DECRETO LEGISLATIVO N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Infracciones contra el deber de responsabilidad

n) Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo. Esta infracción es considerada como grave. »

Sobre la infracción 7 n) el Tribunal se ha pronunciado en la Resolución N° 009-2016-CG/TSRA de 18 de enero de 2016, en los siguientes términos:

«5.36 La infracción tipificada en el Inc. n) del Art. 7 del Reglamento de la Ley N° 29622, está referida al sentido de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que deben actuar en sus competencias funcionales con oportunidad, esto es, cumplir con sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la Entidad cumpla adecuadamente con sus prestaciones y la consecución de sus finalidades.»

En el caso en comentario, se imputo a una funcionaria no haber comunicado a las instancias correspondiente la inasistencia de una servidora, dentro del proceso de control de asistencias y elaboración de planillas, en su cargo de directora de un centro educativo, mas bien, otorgó la conformidad de las mismas durante todo el periodo de ausencia de la servidora a la cual debía reportar.

Así, el Tribunal interpretó dicha conducta con la responsabilidad que denota el cargo que ostentaba la funcionaria al momento de desarrollar el contenido de la infracción, construyéndola a partir de lo establecido en el artículo 55 de la Ley de N° 28044, Ley General de Educación y otras normativas aplicables, identificando el deber incumplido. De esta manera, considero que a partir de dicho desarrollo se van diseñando o construyendo lo que se espera de los servidores en el ejercicio de sus funciones.

De todo ello, podemos concluir que el desarrollo jurisprudencial por parte del TSRA permite a su vez que la buena administración tenga un desarrollo en el ordenamiento jurídico peruano, contribuyendo así a una mejor identificación de los deberes públicos que debe cautelar la Administración Pública y la consecución de los derechos de la ciudadanía.

VI. La responsabilidad Administrativa Funcional y la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Un último aspecto a considerar se encuentra relacionado a los tipos de responsabilidad administrativa, es decir, la responsabilidad disciplinaria y la responsabilidad funcional, diferenciación que pudiera causar el temor de correr el riesgo de ir en contra del principio de “*non bis in ídem*”.

Considero que estamos hablando del mismo tipo de responsabilidad, es decir, responsabilidad funcional, ya que las dos invocan el cumplimiento de deberes por parte de los servidores y funcionarios públicos. Sin embargo, creo que la distinción se encuentra en la vinculación que se tiene como estos últimos al momento de ejercer una determinada función o rol por parte de la Administración Pública; por un lado, la Contraloría General de la República²³ que supervisa el ejercicio de la función, y por otro lado, SERVIR²⁴ que se relaciona en atención al vínculo laboral que el Estado tiene con sus empleados. Esto es aún más resaltante cuando se toma en cuenta la definición de servidor o funcionario público que acoge la CGR, siendo esta una definición amplia que sobre pasa la del vínculo laboral.²⁵

Asimismo, de acuerdo a la normatividad de control, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la CGR es comunicado al titular de la entidad donde se realizaron los hechos, siendo que la autoridad debe inhibirse de iniciar un procedimiento por los mismos hechos, conforme al artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad

²³ Ley N° 27785 y sus modificatorias, artículos 45 al 47 y el Decreto Supremo N° 023-2011-CPM.

²⁴ Ley N° 30057, artículos 85 y 88, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

²⁵ Ley N° 27785 y sus modificatorias

Novena Disposición Final

“Definiciones

(...)

Servidor o Funcionario Público.- Es para los efectos de esta Ley, todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades.”

administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.²⁶

Finalmente, es preciso mencionar lo advertir por el OCDE en relación a los dos sistemas de procesamiento de la responsabilidad administrativa²⁷, a fin de mantener una coherencia en el procesamiento de las infracciones, resulta conveniente evaluar la utilización de un solo cuerpo normativo la misma identidad de infracciones y sanciones a ser utilizada por los dos cuerpos colegiados que se encuentran tanto en la CGR como en SERVIR, de esta manera el desarrollo jurisprudencia podría beneficiarse, toda vez que empiecen a compartir los mismos criterios en atención a los pronunciamientos ya expedidos.

VII. Conclusiones

- El principio de buena administración supone una visión del quehacer público en término de mejora de la calidad de las prestaciones y la toma de consciencia por parte de los servidores públicos de su papel en la consecución de los intereses públicos y la cautela de los derechos fundamentales que la sociedad acoge.
- El principio de buena administración se encuentra reconocido jurisprudencialmente a través de Tribunal Constitucional, sin embargo, aún falta

²⁶ Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622 “Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”

“(…)

Artículo 5.- Prevalencia de la competencia de la Contraloría General para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional

El inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimientos para el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos que son materia de observación en los Informes, cualquiera sea la naturaleza y fundamento de dichos procedimientos.

Las autoridades de las entidades deberán inhibirse de efectuar actuaciones previas o iniciar procedimiento por los hechos antes referidos, hasta la culminación del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General y el Tribunal.

Excepcionalmente, antes del inicio del procedimiento sancionador y durante el proceso de control, la Contraloría General o los Órganos de Control Institucional, según corresponda, podrán disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos que son investigados por los órganos del Sistema Nacional de Control. (...)

²⁷ Estudio de la OCDE sobre integridad pública en el Perú: Reformar la integridad del Sector Público para un crecimiento incluyente. Capítulo 8, Simplificar y fortalecer el régimen disciplinario administrativo del Perú para funcionarios públicos. Págs. 203-206.

http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/occd/governance/estudio-de-la-ocde-sobre-integridad-en-el-peru_9789264271470-es#page199

dotarle de mayor contenido a dicho reconocimiento por parte de los órganos de la Administración Pública.

- El principio de buena administración se encuentra presente en el ejercicio del control gubernamental, el cual supervisa el correcto funcionamiento de la administración bajo parámetros de legalidad y resultados en la gestión pública.
- El ejercicio del control gubernamental en atención de la buena administración deviene de la interpretación conjunta de los artículos 39 y 82 de la Constitución Política del Perú; en ese sentido, tanto el control como la actuación pública en conjunto se rigen dentro de dicho parámetro constitucional.
- La función de supervisión de la CGR ayuda a consolidar el cumplimiento de los fines de la buena administración, ya que esta entidad tiene a su cargo la supervisión de todas las entidades que conforman el Estado.
- El desarrollo del contenido de las infracciones por el TSRA de la CGR permite, a la vez, el desarrollo del contenido de la buena administración y la conexión con sus subprincipios, en ocasión que el control gubernamental en su conjunto se rige bajo la buena administración.

Bibliografía

CASTRO BARRIGA, Alberto. “El ombudsman y el control no jurisdiccional de la administración pública como garantía del derecho a la buena administración”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10 – 13 noviembre de 2015. Pág. 7.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4B0DAF7254F4AE1D05258037005D2B32/\\$FILE/castbar.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4B0DAF7254F4AE1D05258037005D2B32/$FILE/castbar.pdf) Consultado: 7 de octubre de 2017.

CASTRO BARRIGA, Alberto. Legalidad, buenas prácticas administrativas y eficacia en el sector público: Un análisis desde la perspectiva jurídica del Buen Gobierno. En: Buen Gobierno y Derechos Humanos: Nuevas Perspectivas en el

Derecho Público para fortalecer la legitimidad democrática de la Administración Pública en el Perú. Pág. 250

<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf> Consultado: 4 de setiembre de 2017.

LEÓN MANCO, Hugo Andrés. Discrecionalidad y buena administración: propuesta de una regulación a partir de los principios de la buena administración. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10 – 13 noviembre de 2015. Págs. 4 – 5.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3E818127B0FEDC7505257F85007140F8/\\$FILE/leoman.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3E818127B0FEDC7505257F85007140F8/$FILE/leoman.pdf) Consultado: 4 de setiembre de 2017.

GARCÍA COBIAN CASTRO, Erika. Control Gubernamental del gasto público en el Estado constitucional: reflexiones a propósito de las facultades sancionadoras de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional. Pág. 450.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8910/9315>
Consultado: 1 de noviembre de 2017.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Capítulo II, La auditoría jurídica. El control de legalidad de la gestión pública confiado a las entidades fiscalizadoras superiores. En: Control Gubernamental y responsabilidad de funcionarios públicos. Pág. 76.

http://ccpayacucho.org.pe/wp_2017/wp-content/uploads/2017/11/auditoria_juridica.pdf Consultado: 3 de noviembre de 2017.

GARCÍA COBIÁN CASTRO, Erika. Control externo del gasto público y descentralización en el Estado Constitucional. Pág. 106.

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/revista/descentralizacion_retos_perspectivas_07.pdf Consultado: 18 de noviembre de 2017.

ENCISO ORDÓÑEZ, Nimrod. La potestad punitiva de la Contraloría General de Perú como garante del principio a la buena administración pública. XX

Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Lima, Perú, 10 – 13 nov. 2015. Pág. 7.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2E907A31B6108A905257FB5001FD304/\\$FILE/encisord.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A2E907A31B6108A905257FB5001FD304/$FILE/encisord.pdf) Consultado: 1 de diciembre de 2017.

Estudio de la OCDE sobre integridad pública en el Perú: Reformar la integridad del Sector Público para un crecimiento incluyente. Capítulo 8, Simplificar y fortalecer el régimen disciplinario administrativo del Perú para funcionarios públicos. Págs. 203-206.

http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/governance/estudio-de-la-ocde-sobre-integridad-en-el-peru_9789264271470-es#page199

Consultado: 4 de diciembre de 2017.

Marco normativo

- **Ley N° 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley N° 27785**, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias,
- **Ley N° 29622**, Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.
- **Decreto Supremo N° 023-2011-CPM**. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622 “Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”
- **Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil.
- **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- **Decreto Legislativo N° 1017**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.

- **Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG**, Normas Generales de Control Gubernamental.
- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2000.**

